

## II. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - DERECHO PROCESAL PENAL (EXTRACTO)

### GARANTÍAS JUDICIALES - CONFESIÓN EN AUSENCIA DEL DEFENSOR - TORTURA - PRUEBA ILÍCITA - DERECHO AL RECURSO AMPLIO DE REVISIÓN DE HECHOS Y DERECHO - CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO

#### DOCTRINA

- I. *La falta de una investigación seria y efectiva de una denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituye una violación a sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con el derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 1.1 del mismo instrumento). Mediante esta falta de investigación se incumple, adicionalmente, con la obligación de investigar en los términos de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*
- II. *El no realizar una investigación seria, exhaustiva e imparcial de los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, impide subsanar los posibles vicios de las confesiones rendidas por las víctimas, y por tanto, el Estado no puede hacer uso de dichas declaraciones como medio probatorio.*
- III. *Tanto la falta de notificación personal de una decisión en el contexto de un proceso penal, como las omisiones en las que pueda incurrir la defensa otorgada por el Estado, pueden incidir negativamente en las posibilidades de ejercer el derecho de defensa en las diferentes etapas del proceso.*
- IV. *Por constituir el derecho de revisión una garantía fundamental del debido proceso penal, sin la cual el derecho a la defensa en juicio carecería de eficacia, la CIDH observa que los Estados deben observarla en todo proceso penal, en cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al artículo 8.2.h). Lo anterior por cuanto el análisis sobre el conjunto de garantías que informan el debido proceso penal, en cuanto significan el límite a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática, debe ser especialmente riguroso al tratarse de una pena privativa de libertad. Por consiguiente, un sistema que implique que un inculpado al elegir un juicio oral tenga que renunciar por anticipado a una garantía de esta naturaleza, especialmente cuando se está frente a un proceso penal en*

*el que se podría aplicar una pena de prisión perpetua, es contrario a la Convención Americana.*

- V. *Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores de diverso orden que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir a priori ciertas categorías como los hechos, el derecho y la valoración y recepción de la prueba. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate así como de las particularidades del sistema procesal penal en el Estado concernido. No es compatible con el artículo 8.2.h) de la CADH que el derecho a la revisión sea condicionado a la existencia de una violación de derechos constitucionales o a una arbitrariedad manifiesta. Al margen de que se presenten dichas violaciones o arbitrariedades, toda persona condenada tiene derecho a solicitar una revisión de cuestiones de hecho, de derecho y de recepción y valoración de la prueba y a que las mismas sean analizadas efectivamente por el tribunal jerárquico que ejerce la revisión, precisamente con el objeto de corregir posibles errores de interpretación, de valoración de pruebas o de análisis.*
- VI. *Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

COMISIÓN INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS  
INFORME N° 66/12

CASO 12.324  
RUBÉN LUIS GODOY  
FONDO (PUBLICACIÓN)  
ARGENTINA  
29 DE MARZO DE 2012

I. RESUMEN

1. El 18 de octubre de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana”, la “Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por el señor Rubén Luis Godoy y la “Defensoría General de Cámaras de Apelación de Rosario”, la cual fue ampliada por la “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos APDH” (en adelante “los peticionarios”), a la que se le asignó el número 12.324.
2. En su denuncia, los peticionarios alegaron la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante “el Estado argentino” o “el Estado”) por haber condenado al señor Rubén Luis Godoy a la pena de prisión perpetua y al pago de una indemnización de noventa mil pesos, como autor de los delitos de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real, en un proceso en que se habrían violado sus garantías judiciales. Entre éstas, alegan que el señor Godoy habría sido coaccionado para extraer una confesión falsa y que dicha confesión habría sido determinante en la sentencia condenatoria. Agregan que pese a que estos hechos fueron denunciados al tribunal, éste no inició una investigación. En adición, alegan que el señor Godoy no tuvo acceso a un recurso que revisara su sentencia condenatoria.
3. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”): a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8); a la igualdad (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25), todo ello en violación del deber general de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1), en perjuicio de las presuntas víctimas.
4. El Estado por su parte, manifestó que la petición no contiene hechos que tiendan a caracterizar violaciones a derechos protegidos por la Convención. En este sentido, alegó que no existe evidencia de los apremios físicos al señor Godoy, así como que éstos hayan sido debidamente denunciados. Sostiene que la condena se basó en una multiplicidad de pruebas, no en la confesión obtenida alegadamente bajo tortura. Manifiesta que Rubén Luis Godoy gozó de todas las garantías judiciales y que los recursos que fueron interpuestos por éste, fueron debidamente sustanciados.

- Agrega que existen otros recursos que no fueron interpuestos.
5. En el Informe N° 4/04, aprobado el 24 de febrero de 2004, la Comisión concluyó que la petición era admisible, de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Convención, y que continuaría con el análisis respecto a las presuntas violaciones de los artículos 5.1, 5.2, 8, 25, 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, declaró inadmisibles las peticiones en relación con el artículo 24 de la Convención Americana.
  6. En virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana, durante su 140 Período Ordinario de Sesiones, concluye que el Estado de Argentina no investigó debidamente la denuncia de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes que hizo el señor Godoy, en violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 5.1 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que la confesión que el señor Godoy realizó bajo alegatos de haber sido obtenida bajo tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, fue utilizada por los tribunales de justicia en su proceso penal, en violación del artículo 8.3 de la Convención. En adición, la CIDH concluye que el señor Godoy no tuvo acceso a un recurso judicial que hiciera una revisión de los elementos de hecho y valoración y recepción de

la prueba que ponderó el tribunal de única instancia, en violación de lo dispuesto por el artículo 8.2.h. y artículo 2 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, en virtud del principio *iura novit curiae*, concluye que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Rubén Luis Godoy.  
[...]

## V. ANÁLISIS DE DERECHO

*A. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana en relación con el derecho a la integridad personal (artículo 5(1), y con la obligación de prevenir y sancionar la tortura (artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)*

62. El artículo 8(1) de la Convención Americana indica:  
*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
63. Por su parte, el artículo 25.(1) de la Convención Americana establece:

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
64. El artículo 5 de la Convención, en sus partes pertinentes, dispone
1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
  2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
65. Los peticionarios alegan que Rubén Luis Godoy fue detenido por agentes de la policía el día 18 de febrero de 1992, y que durante dicha detención, fue atado y golpeado por 6 policías, con el fin de apremiarlo para que firmara una confesión de autoría en el delito de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real de Silvia Noemí Roldán. Afirman que producto de dichas agresiones, el señor Godoy firmó la declaración, sin la presencia de su abogado. Alegan que con posterioridad, éste ratificó dicha confesión ante el Juez Instructor, aun bajo el miedo de ser devuelto a la custodia de dichos policías, pero que una vez que se enteró que no volvería a estar detenido en su custodia, se retractó de la confesión y se declaró inocente.
66. De acuerdo con los peticionarios, pese a que el señor Godoy denunció dichos hechos ante el Juez Instructor, éstos no fueron investigados.
67. Por su parte el Estado alegó que los hechos de tortura no fueron acreditados.
68. De acuerdo con lo anterior, en el presente capítulo, la CIDH está llamada a determinar en primer lugar, si la denuncia interpuesta por el señor Godoy de haber sido víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de agentes de la Policía, con el objeto de obtener una confesión de ser autor del delito de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real fue debidamente investigada, y en relación con lo anterior, si el Estado es responsable por la violación a su integridad personal.
69. La Comisión ha señalado reiteradamente que *“la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra*

*el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*<sup>1</sup>.

70. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. N° 164. Párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147. Párr. 117.

<sup>2</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. N° 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3;

71. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”), forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir a esta Comisión para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5(2) de la Convención Americana<sup>3</sup>. Tenien-

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

<sup>3</sup> *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114. Párr. 145.

do en consideración que ambas partes han tenido desde el inicio de la tramitación de la presente causa la posibilidad de presentar alegatos en relación con la denuncia de tortura y la subsiguiente investigación de la misma, en aplicación del principio *iura novit curie*, la CIDH incluirá el análisis de las obligaciones del Estado bajo esta Convención.

72. El artículo 1 de la Convención contra la Tortura señala<sup>4</sup>:

*Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*

73. El artículo 2 de la CIPST define la tortura como:

*[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

<sup>4</sup> La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor en Argentina el 30 de abril de 1989. De acuerdo con el artículo 22 de dicha Convención, el cumplimiento de las obligaciones enunciadas por la misma, son obligatorias para el Estado desde esa fecha.

74. El artículo 6 de la CIPST indica:  
*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.*

*Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.*

*Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.*

75. Por su parte, el artículo 8 del referido instrumento establece:

*Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.*

*Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.*

76. Estas garantías son inderogables y deben ser aplicadas en toda circunstancia, especialmente en el

caso de personas detenidas, debido a que el Estado es responsable de garantizar su integridad personal<sup>5</sup>. La Corte Interamericana ha señalado que “la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”<sup>6</sup>.

77. Asimismo, la Corte ha dicho que los Estados son responsables, en su condición de garantes de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los mismos frente a todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>7</sup>. *“La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. Efectivamente (...) el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que*

*sucedá al detenido”*<sup>8</sup>. En la misma línea, la Corte ha indicado que cuando una persona bajo custodia sea lesionada, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a las personas bajo su custodia y a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>9</sup>.

78. Ha quedado probado que el señor Godoy denunció el mismo día que fue puesto a disposición del juez, que fue golpeado por varios policías en reiteradas oportunidades mientras estaba bajo la custodia de los agentes de la Policía de la Provincia de Santa Fe. Denunció que fue amarrado, y que al menos 2 policías le pegaron con las manos. Asimismo, manifestó que fue amenazado con ser arrojado por la ventana, ya que su entrada a la estación no había sido registrada, y que luego le siguieron pegando. Afirmó tener dolor en el pecho y en los riñones y manifestó poder reconocer a los policías que lo

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párrs. 126 y 138; *Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 165; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párr. 87.

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 126, que cita Eur. Court H.R., *Iwanczuk c. Polonia* (App. 251196/94) Sentencia del 15 de noviembre de 2001, párr. 53.

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141. Párrs. 104-106.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 138. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6.

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99. Párr. 111.

golpearon<sup>10</sup>. Quedó demostrado que el juez de garantía, luego de recibir este testimonio, ordenó el mismo día 19 de febrero que se realizara un examen médico que concluyó que no existían lesiones externas.

79. Esta declaración fue ratificada durante el proceso por la declaración de Mario Roberto Duera, quien sostuvo que fue detenido con el señor Godoy, y que el “Sub Crio Ruiz” y otros policías le agarraron el pelo y le pegaron una cachetada, al tiempo que le decían que pensara bien lo que iba a declarar. Agregó que, de acuerdo a su parecer, al señor Godoy también lo habrían apremiado, ya que lo vio esposado al salir, frente a un ventilador, consciente pero sin hablar<sup>11</sup>.
80. La Comisión y la Corte Interamericanas han entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin

o propósito<sup>12</sup>, entre ellos, la investigación de delitos.<sup>13</sup> La CIDH observa que el señor Godoy denunció haber sido sujeto a golpes y amenazas que le habrían generado sufrimientos severos, de tal magnitud, que optó por declararse culpable del delito de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real. Por lo tanto, su denuncia presenta elementos que serían consistentes con hechos de tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes.

81. Ahora bien, la jurisprudencia interamericana ha señalado reiteradamente que frente a una denuncia de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, *“el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana*

<sup>10</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo 5. Declaración Indagatoria prestada por Rubén Luis Godoy ante el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario.

<sup>11</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo 7. Declaración indagatoria prestada por Mario Roberto Duera ante el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario, 30 de julio de 1992.

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. N° 164, párr. 79.

<sup>13</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.124, Daniel David Tibi Vs. Ecuador; Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, párr. 81.

*contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente*<sup>14</sup>.

82. En este mismo sentido, la Comisión ha establecido que el Estado tiene la obligación internacional de investigar, esclarecer y reparar toda violación a los derechos humanos de que tenga noticia y de sancionar a los responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana<sup>15</sup>. Esta obligación cobra especial relevancia en casos de alegaciones de actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, que coincidan en tiempo y forma con la custodia por parte del Estado de las presuntas víctimas<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N° 132. Párr. 54. Ver en este mismo sentido, Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, párr. 88.

<sup>15</sup> CIDH, Informe N° 55/97, Caso 11.137, Fondo, *Juan Carlos Abella*, Argentina, 18 de noviembre de 1997. Párr. 392.

<sup>16</sup> Cuando un individuo presenta una queja razonable (un “arguable claim”) sobre tortura a manos de agentes del Estado, la obligación del Estado de no torturar y de respetar y asegurar los derechos de quienes están sujetos a su jurisdicción requiere una investigación “capaz de llevar a la identificación y sanción

83. Cuando una persona en custodia presenta una denuncia o alegato de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, siempre que la denuncia sea razonablemente fundamentada, corresponde al Estado, como garante, realizar una debida investigación para aclarar la situación planteada. El Estado debe adoptar las medidas razonables y necesarias para esclarecer la situación denunciada, medidas que tienen que considerar no solamente la condición del denunciante, sino también otras circunstancias como el lugar en que ocurrieron, el momento o los posibles testigos de los hechos, entre otros.

84. Al respecto, para cumplir con los estándares interamericanos, el Estado tiene la obligación de procurar una investigación seria y documentada de manera diligente, con respeto de los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad<sup>17</sup>.

85. El peticionario en el presente caso alegó haber sido física y psicoló-

de aquellos responsables” Eur. Court H.R., *Assenov y otros c. Bulgaria*, Sentencia del 28 Oct. 1998 (90/1997/874/1086), párr. 102. Ver CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 24 de junio de 2009.

<sup>17</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. N° 164. Párr. 108.

gicamente agredido durante su detención. Los actos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pueden ser acreditados, entre otros, mediante evidencias físicas o por una declaración creíble, especialmente cuando esa declaración o denuncia son corroborados por evidencias físicas o por otro testimonio<sup>18</sup>. La credibilidad o razonabilidad del testimonio debe ser determinada, en primera instancia, por el juez que recibe la denuncia.

86. En este caso, el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario, quien recibió la declaración indagatoria en la cual el señor Godoy denunció los hechos, encontró que la denuncia era en principio creíble, puesto que ordenó la realización de un examen médico ese mismo día.
87. Del análisis de los documentos que obran en poder de la CIDH, y como se ha señalado en la sección sobre hechos probados, los únicos documentos relacionados con una investigación de los alegados hechos de tortura que constan en el proceso de instrucción son dos certificados médicos: el primero de las 19:20 horas del día 18 de fe-

brero, efectuado en sede policial, que diagnostica: “*Estado Psíquico Normal, Sin Lesiones* (sic).”<sup>19</sup> El segundo informe médico, realizado por orden del Juez de Garantía, el 19 de febrero con el objeto de constatar las lesiones, indica “desprovisto de ropas, no constato lesiones clínicamente objetivables y efectuadas maniobras semiológicas las mismas son negativas para lesiones osteomusculares”<sup>20</sup>.

88. Como ha señalado la Comisión con anterioridad, la realización de exámenes médicos completos es un requisito indispensable al momento de investigar alegaciones de tortura<sup>21</sup>. En la práctica de

<sup>19</sup> Escrito de los peticionarios de 30 de agosto de 2010. Anexo. Declaración rendida por Rubén Luis Godoy ante la Policía de la Provincia de Santa Fe. Acta adjunta al expediente policial en que consta la diligencia de examen médico realizada al señor Godoy el 18 de febrero a las 19:20 horas, por el Dr. Asenjo.

<sup>20</sup> Escrito de los peticionarios de 30 de agosto de 2010. Anexo. Acta emitida por el Médico Forense Dr. Víctor Frigieri ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario, el 19 de febrero de 1992; y escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

<sup>21</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos de fecha 24 de junio de 2009, párr. 111.

<sup>18</sup> Véase ECHR. *Case of Sevtaç Veznedaroglu v. Turkey* (Application N° 32357/96) Judgment, Strasbourg 11 April 2000, Partly dissenting opinion of Mr. Bonello, paras. 14-17.

estos exámenes, es necesario, que los médicos encargados de llevar a cabo exámenes periciales para la determinación de tortura o de tratos crueles inhumanos o degradantes incluyan en su informe, entre otros, el historial; es decir, una exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos; el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos; el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto; también, una descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen físico y psicológico. Asimismo, una interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos y el tratamiento médico y psicológico recomendando la necesidad de hacer exámenes posteriores. El Informe siempre deberá ir firmado y en él se identificará claramente las personas que llevaron a cabo el examen. Así se ha establecido también en los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Disponibles en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/investigacion.htm>.

89. La CIDH observa que ninguno de los dos exámenes practicados cumple con estos requisitos: no hay una descripción de las circunstancias de la entrevista, ni del historial, ni de ningún tipo de examen psicológico. Adicionalmente, pese a que el señor Godoy se quejó de dolor en el pecho y en los riñones, no consta que se haya ordenado una pericia médica que lo examinara en relación a éstos. De haber realizado estos exámenes completos, el Estado podría haber contado con la información necesaria para establecer o desvirtuar judicialmente las alegaciones del señor Godoy.
90. En adición, la CIDH observa que el Tribunal omitió ordenar una investigación en relación con los hechos denunciados. En este sentido, entre otras diligencias necesarias, no consta que se hayan citado a declarar a los agentes policiales que participaron en la detención, pese a que con posterioridad el testigo Duera, que fue detenido con el señor Godoy, manifestó que también había sido agredido y que podía reconocerlos. Tampoco consta que se hayan ordenado diligencias tales como la identificación y citación de otros detenidos en el recinto policial ese día, ni diligencias de careo entre los agentes policiales y los testigos. En relación con esto, la Corte ha señalado que “a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la

obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura”<sup>23</sup>.

91. La CIDH observa que el historial en este caso era importante, puesto que el señor Godoy denunció que los alegados hechos de tortura lo compelieron a declararse culpable del delito de intento de violación y homicidio en concurso real, mediante una confesión escrita, que luego revocó. Lo anterior, como han señalado en otros casos la CIDH y la Corte Interamericana, sería consistente con los efectos producidos por determinados actos de violencia que “realizados en forma intencional y acaecidos en el contexto de una declaración, pueden producir sensaciones de pánico y temor por la vida”<sup>24</sup>. En efecto, precisamente esta situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoin-

culpase, producen sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral<sup>25</sup>.

92. En adición, los peticionarios, alegan que el señor Godoy confirmó su declaración ante el juez de garantía en un primer momento, debido a que se encontraba bajo los efectos del temor producido por los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, temor que fue progresivamente superado al enterarse que no sería devuelto a la custodia de los policías. Este elemento también es consistente con los efectos de los hechos alegados. Así, la CIDH ha establecido que “una de las características propias de la comisión de hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el efecto intimidatorio sobre quien se ejerce [y por tanto en este caso] la CIDH entiende que las víctimas al realizar sus declaraciones [...] todavía se encontraban bajo los efectos del miedo, la angustia y sentimientos de inferioridad, puesto que sólo habían pasado unos cuantos días desde su detención y maltratos

<sup>23</sup> Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, párr. 92.

<sup>24</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos, 24 de junio de 2009, párr. 135; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 148.

<sup>25</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos, 24 de junio de 2009, párr. 136; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 146.

físicos”<sup>26</sup>. Cabe destacar que en este caso el señor Godoy se presentó ante el Juez de Instrucción al día siguiente de los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

93. En este contexto, la CIDH no cuenta con elementos suficientes para establecer si el señor Godoy fue sometido por parte de los agentes de la policía a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, la CIDH nota que esta falta de pruebas se debe a la falta de una investigación diligente por parte de las autoridades<sup>27</sup>. Esta falta de una debida diligencia es reconocida por el Tribunal que emite la sentencia condenatoria al establecer que quedará “el interrogante sin respuesta (sic) sobre la factibilidad de mortificación física sin evidencia somática”<sup>28</sup>. Esta interrogante queda precisamente

como consecuencia de la violación por parte del Estado de su obligación de investigar debidamente el alegato del señor Godoy, pese a los indicios que la sustentaban. En este sentido, la CIDH observa que el juez tomó nota de la falta de una investigación eficaz en su sentencia; pero lo que correspondía bajo las obligaciones convencionales del Estado, era realizar la debida investigación antes de emitir una decisión.

94. La falta de una investigación bajo los parámetros recién descritos no permite llegar a una conclusión definitiva que en el presente caso hubo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del artículo 5 de la Convención Americana. Sin embargo, la CIDH concluye que la falta de una investigación seria y efectiva de la denuncia hecha por el señor Godoy sobre los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyó una violación a sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con el derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 1.1 del mismo instrumento). Mediante esta falta de investigación incumplió, adicionalmente, con su obligación de investigar en los términos de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>26</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos, de 24 de junio de 2009, párr. 137.

<sup>27</sup> Véase en este mismo sentido Eur. Court Case of *Caloc v France*. Application N° 33951/96. July 20, 2000 § 91; *Assenov and Others v. Bulgaria* (judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, p. 3290, §§ 102-03).

<sup>28</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

*B. Derecho a las garantías judiciales (artículo 8.2 y 8.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana).*

95. El artículo 8 de la Convención Americana establece en sus partes pertinentes:

2. *Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

d. *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e. *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f. *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g. *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;*

h. *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

96. El artículo 1(1) de la Convención establece:

*[[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

97. Los peticionarios alegan que durante el proceso penal contra el señor Godoy se violaron sus garantías judiciales: en particular, alegan que el tribunal no ponderó que la investigación fue incompleta y que adoleció de defectos técnicos, con lo cual no existían suficientes pruebas que lo inculparan. Agregan que se vieron imposibilitados de interrogar a un testigo que aportó elementos importantes para la identificación del señor Godoy como inculpado. Adicionalmente, que la decisión que rechazó el recurso de queja interpuesto contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad no fue notificado personalmente al señor Godoy, por lo que no pudo interponer en tiempo el recurso extraordinario federal.

- Alegan que este último fue rechazado precisamente por haber sido interpuesto fuera de plazo, pese a que se alegó la falta de notificación personal.
98. Sostienen que la condena se basó en gran medida en la confesión otorgada por el señor Godoy en sede policial, la cual fue alegadamente otorgada bajo tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes, y sin la presencia de su abogado defensor.
99. Los peticionarios alegan que el señor Godoy tenía derecho bajo la Convención Americana a que se revisara la sentencia condenatoria dictada en su contra por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones. Aducen que interpusieron el recurso adecuado, esto es, el recurso de inconstitucionalidad, puesto que en dicho fallo condenatorio se violaron garantías constitucionales. Los peticionarios alegan que el rechazo de este recurso sin haber entrado a analizar el fondo del mismo, constituyó una violación al derecho del señor Godoy a las garantías judiciales, en especial a su derecho a que su condena fuese revisada. Asimismo, alegan que frente a esta inadmisibilidad, interpusieron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Santa Fe que fue denegado. Ante esta resolución interpuso un recurso extraordinario federal que fue denegado por extemporáneo. Interpuso una queja contra esta denegatoria, la cual fue desestimada.
100. Por su parte, el Estado argumenta que no hubo fallas en la investigación y que la defensa tuvo todas las oportunidades para interrogar a los testigos. Agrega que el proceso en el que se juzgó y condenó al señor Godoy fue acorde con el pleno respeto a sus garantías judiciales. Sin embargo, informa que el proceso oral cuenta con elementos de valoración de la prueba menos rigurosos que el procedimiento escrito. Argumenta que la confesión obtenida alegadamente bajo tortura no fue considerada por el Tribunal al momento de emitir la sentencia condenatoria, sino que su fallo se basó en una multiplicidad de pruebas.
101. El Estado expresa que el señor Godoy se sometió voluntariamente a un proceso oral de única instancia, teniendo la opción de un procedimiento escrito que le otorgaba la posibilidad de apelar, por lo cual es improcedente el reclamo ante la CIDH sobre la falta de una doble instancia. El Estado manifestó que no obstante lo anterior, el señor Godoy contaba con recursos disponibles para la revisión de su condena, a saber, el recurso de inaplicabilidad de la ley y el recurso de revisión. Afirma que todos los recursos interpuestos por el peticionario fueron resueltos en forma oportuna y con sujeción a la legislación aplicable.

102. Es importante reiterar en primer lugar que no es labor de la CIDH establecer si la víctima es o no responsable de una conducta punible, o si le corresponde o no una pena privativa de libertad, ni la cuantía de la sanción. Esta determinación es competencia de las autoridades judiciales internas. En este sentido, la CIDH determinará en el presente caso, como lo ha hecho en otras oportunidades, la compatibilidad de las actuaciones realizadas en el proceso judicial con la Convención Americana<sup>29</sup>.

103. Por consiguiente, la CIDH analizará si el Estado de Argentina incurrió en violación a las garantías contempladas en el artículo 8 de la Convención en el siguiente orden: i. Derecho a la defensa (artículo 8.2.d, e y f); ii. Derecho a no declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g y 8.3; y iii. Derecho de recurrir el fallo (artículo 8.2.h).

*i. Derecho a la defensa (artículo 8.2.d), (e) y (f)*

104. Como lo ha señalado la Comisión, una finalidad elemental de todo proceso criminal es la de

esclarecer la verdad del hecho investigado, para lo cual toda investigación debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito<sup>30</sup>. Con el objeto de determinar lo anterior, y como reiteradamente lo han establecido los órganos del sistema interamericano, el examen de si el Estado involucrado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Comisión o la Corte deban ocuparse de examinar los respectivos procesos internos<sup>31</sup>.

105. En el análisis de las actuaciones judiciales, y en relación con los alegatos del presente caso, la CIDH considerará especialmente que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija

<sup>29</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 120; Corte I.D.H.; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 189; Corte I.D.H.; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, párr. 222.

<sup>30</sup> CIDH, Demanda ante la Corte interamericana en el *caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Caso 11.697 contra la República de El Salvador*, 9 de febrero de 2006.

<sup>31</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101, párr. 200; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 120.

el principio del contradictorio<sup>32</sup>. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el principio de igualdad de armas en el proceso penal es una de las implicaciones de un juicio justo en virtud de lo cual cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso bajo condiciones que no la sitúen en una condición de desventaja frente a su oponente<sup>33</sup>.

106. La Corte Interamericana ha señalado en este sentido que a la luz del artículo 8(2)(f) y como corolario del derecho a la defensa, entre las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en su contra y en su favor bajo las mismas condiciones<sup>34</sup>.
107. En el presente caso los peticionarios alegan que un testigo clave en la sentencia condenatoria, el “Sargento Erballo”, no fue llamado a declarar durante el proceso penal y que por lo tanto no tuvieron

oportunidad de interrogarlo. Al respecto, la CIDH observa que el Sargento Erballo fue citado en la sentencia condenatoria como quien habría identificado al señor Godoy a partir del foto-fit con que contaba la policía, con lo cual su testimonio habría sentado las bases para iniciar, como señala la misma sentencia condenatoria, el punto germinal que originara la proyección de la persecución penal hacia el “sobrenombrado Puchero”. Pese a lo anterior, no consta de los documentos en poder de la CIDH, ni de los alegatos del Estado, que dicho testigo haya declarado durante el proceso. Por el contrario, los peticionarios alegan que ellos no tuvieron los datos para contactarlo<sup>35</sup>. En este sentido, la CIDH observa que el Estado tenía la obligación de tomar todas las medidas para asegurar la comparecencia del testigo Erballo y no lo hizo.<sup>36</sup> Por lo tanto,

<sup>32</sup> Ver en este sentido, ECHR. *Laukkanen and Manninen v. Finland*, N° 50230/99, § 34, 3 February 2004; *Edwards and Lewis v. the United Kingdom*, N°s. 39647/98 and 40461/98, § 52, 22 July 2003; *Öcalan v. Turkey*, N° 46221/99, § 146, 12 March 2003.

<sup>33</sup> ECHR. *Öcalan v. Turkey*. 46221/99, 12 March 2003, párr. 140.

<sup>34</sup> Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137. Párr. 152; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 184; y *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 154.

<sup>35</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe: “(...)y es en este boceto donde el experimentado golpe de vista del Sargento Erballo, antiguo personal policial en la zona, viejo residente de la localidad, profundo conocedor de sus habitantes individualiza con baquiana profesionalidad a Puchero Godoy, como a quien pertenecían los rasgos fisonómicos del foto-fit recientemente elaborado(...)”.

<sup>36</sup> Véase en este mismo sentido, Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Isgro v. Italy (Application number 11339/85)*, 19 February, 1991, para. 32.

la CIDH concluye que la defensa del señor Godoy se vio impedida de interrogar a un testigo que aportó datos de cargo decisivos, con lo cual se violó su derecho a la defensa, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8.f de la Convención Americana.<sup>37</sup>

108. Por otra parte, la Comisión observa que es un hecho probado que el señor Godoy prestó declaración el día 18 de febrero ante la policía sin presencia de su abogado o abogada defensora. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la falta de un defensor durante una declaración del imputado, constituye una violación a su derecho de ser asistido por un defensor consagrado en el artículo 8.2.d de la Convención Americana<sup>38</sup>. De acuerdo a lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso, el Estado argentino violó el artículo 82.d de la Convención en perjuicio de Rubén Luis Godoy.

109. Asimismo, la Comisión observa que en el presente caso, los peticionarios alegan que el señor Godoy se vio impedido de interponer efectivamente un recurso extraor-

dinario ante la Corte Suprema de la Nación, puesto que el rechazo de la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad no le fue notificada personalmente sino únicamente a su defensor oficial quien omitió hacerla de su conocimiento y unilateralmente habría decidido no continuar con las impugnaciones. Debido a lo anterior, el recurso fue interpuesto fuera de plazo y posteriormente rechazado por extemporáneo.

110. La Corte Interamericana ha señalado que “*la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas*” para asegurarla<sup>39</sup>. La Comisión considera que tanto la falta de notificación personal de una decisión en el contexto de un proceso penal, como las omisiones en las que pueda incurrir la defensa otorgada por el Estado, pueden incidir negativamente en las posibilidades de ejercer el derecho de defensa en las diferentes etapas del proceso. La misma Corte Suprema de Justicia de Argentina ha reconocido la estrecha relación que existe entre la notificación personal y el derecho a la defensa

<sup>37</sup> Véase en este sentido, Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Saidi v France*, (Application number 14647/89) 20 September 1993, para. 43; *Case of A.M. v Italy* (Application number 37019/97) 14 December 1999, para 25 y; *Case of Unterpertinger v. Austria* (Application number 9120/80) paragraphs 30 and 33.

<sup>38</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 175.

<sup>39</sup> Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr. 159. Citando. *Cfr. ECHR, Case of Artico v. Italy*, Judgment of 13 May 1980, Application N° 6694/74, paras. 31-37.

respecto de una decisión que puede quedar en firme<sup>40</sup>.

111. El Estado no presentó argumentos sobre estos alegatos ni aportó documento alguno que demuestre que, en efecto, Rubén Luis Godoy fue notificado personalmente de la decisión que rechazó el recurso de queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Tampoco acreditó que la defensa oficial del caso hizo de su conocimiento tal decisión oportunamente<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Ver fallo “Dubra” 327:3802; autos C. 605, LXXXIX, sentencia del 23 de diciembre de 2004, que concluye “que corresponde notificar personalmente al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena, habida cuenta que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor”. Así también P. 2456.XL. “Peralta, Josefa Elba s/recurso de queja”, que señala “que es doctrina de esta Corte Suprema que toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme a la sola voluntad del defensor”.

<sup>41</sup> La Comisión recuerda la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la carga de la prueba cuando se alega la omisión del Estado en el otorgamiento de ciertas garantías convencionales. Específicamente, la Corte se ha expresado en los siguientes términos refiriéndose a garantías contempladas en el artículo 7 de la Convención:

*En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se*

112. De la información disponible, la Comisión considera que ambas circunstancias derivaron en que se viera impedido de continuar defendiéndose hasta las últimas instancias contempladas en la legislación interna. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado argentino violó adicionalmente el derecho de defensa consagrado en los artículos 8(2) (d), (e) y (f) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Rubén Luis Godoy.

*ii. Derecho a no declarar contra sí mismo. (artículo 8.2.g) y 8.3)*

113. La CIDH observa que el señor Godoy fue detenido el 18 de febrero de 1992, por agentes de la Policía y retenido en el recinto policial hasta el día 19 de febrero, fecha en que fue puesto a disposición del Tribunal de Instrucción. Durante la tarde del día 18, rindió declaración ante la Policía, en la cual reconocía autoría de los hechos que

*toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que ‘en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado’, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado. Ver, Corte I.D.H. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr. 73.*

- se le imputan, sin la presencia de su abogado defensor. Tal como se desarrolló en el capítulo anterior, el señor Godoy denunció que fue compelido mediante actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a confesar su participación en el delito de intento de violación y homicidio de Silvia Noemí Roldán, no obstante lo cual, las autoridades judiciales no iniciaron una investigación seria sobre los alegatos. De acuerdo con lo anterior, la CIDH concluyó que la falta de determinación acerca de la alegada realización de actos de tortura por parte de los agentes policiales, es imputable a las autoridades por su falta de investigación oportuna y efectiva.
114. La Comisión Interamericana ha señalado que *“ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales (...) deben determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrán generar responsabilidad internacional para dicho Estado”*<sup>42</sup>.
115. En este mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que ninguna declaración que haya sido comprobadamente obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en el proceso.
116. Los peticionarios alegan que la confesión otorgada por el señor Godoy ante la policía fue considerada al momento de emitir una sentencia condenatoria, en contravención a las obligaciones convencionales del Estado argentino. Por su parte, el Estado alega que dicha confesión no fue considerada.
117. La sentencia condenatoria, emitida en segunda instancia, analiza el valor probatorio que le otorgó a la confesión de la siguiente manera: *debo aceptar las objeciones de la Defensa sobre la utilidad y aprovechamiento como prueba directa de cargo el interrogatorio policial, disintiendo con lo que sobre la especie sostiene la Fiscalía. La ausencia del Defensor en la diligencia de prevención de fs. 89/92 cobra en autos singular importancia, y reduce aquel a valor indiciario, por más que el informe del Dr. Víctor Friguero descarte signos apreciables sobre apremios ilegales en la persona del declarante Godoy, siempre queda el interrogante sin respuesta sobre la factibilidad de mortificación física sin evidencia somática. Pero si rescatado como prueba directa, específica, la declaración judicial brindada ante el instructor y según acta que leemos*

<sup>42</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV: el derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc.7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 320.

*en fs. 102/103, que fuera leída en la audiencia de días pasados. En esta ocasión, frente a los hechos que se incriminan, el declarante de un modo autónomo, respecto a lo expresado ante la autoridad policial, dio respuesta admensiva, adicionando extremos correlativos a lo endilgado, y lo hace (sic) nada menos que en presencia de la Defensa. Constituye la primigenia declaración indagatoria auténtica participación de conocimiento sobre los hechos que se incriminan, dando oportunidad real para la defensa material. Las respuestas de Godoy fueron categóricas, sin que se advierta vicio formal o sustantivo que le reste utilidad de prueba de cargo. (...) La subsiguiente rectificación de fs. 103/104 no posee virtualidad para descalificar el valor de atribución en la precedente confesión (...)*<sup>43</sup>.

118. Es decir, el tribunal pondera la primera declaración ante la policía como un indicio, y le otorga pleno valor a la primera parte de la declaración indagatoria emitida al día siguiente ante el Juez de Instrucción, el día 19 de febrero, en que el señor Godoy expone en que ratificaba la declaración anterior. Esa primera parte de la declaración es a la que la sentencia hace referencia.

<sup>43</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

119. La Comisión ya ha establecido en otros casos que “*en la mayoría de los casos, la tortura ocurre durante los primeros días de custodia del detenido. El detenido se encuentra en situación de especial vulnerabilidad durante la incomunicación, es decir cuando las fuerzas de seguridad tienen el control total sobre la suerte de dicha persona, ya que se niega el acceso a sus familiares, a un abogado o un médico independiente*”<sup>44</sup>.

120. Precisamente esta situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse producen “*sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar [a una persona] y posiblemente quebrar su resistencia física y moral*”<sup>45</sup>. Una de las características propias de la comisión de hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes es el efecto intimidatorio sobre quien se ejerce<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 307.

<sup>45</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 146.

<sup>46</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449*

121. En ese sentido, la Comisión entiende que la víctima declaró que al realizar su declaración autoinculpatoria ante el Juez de Instrucción todavía se encontraba bajo los efectos del miedo, puesto que sólo habían pasado unas cuantas horas desde su detención y según su propio testimonio, tenía temor de regresar a las instalaciones policiales.
122. En suma, la Comisión considera que al no haber realizado una investigación seria, exhaustiva e imparcial de los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, no pudo haberse subsanado los posibles vicios de las confesiones rendidas por las víctimas, y por tanto, el Estado no podía hacer uso de dichas declaraciones como medio probatorio.
123. En consecuencia, la Comisión concluye que al dar valor probatorio a una confesión rendida alegadamente bajo efectos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin haber investigado los hechos debidamente, el Estado argentino incumplió las obligaciones estipuladas en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.
- iii. Derecho de recurrir el fallo (artículo 8.2.h)*
124. El derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es “evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”<sup>47</sup>. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada<sup>48</sup>.
125. En el presente caso, el análisis comprende el derecho del señor Godoy a la revisión del fallo condenatorio emitido por la Corte de Apelaciones en el procedimiento oral de única instancia. El Estado alega que el señor Godoy optó por un proceso en única instancia y por lo tanto no puede alegar que su fallo debió haber sido revisado. Agrega que no obstante lo anterior, tenía a su disposición

---

*Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos, de 24 de junio de 2009, párr. 136; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 137.

---

<sup>47</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107, párr. 158.

<sup>48</sup> CIDH, Informe N° 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 252.

los recursos de inaplicabilidad de la doctrina legal<sup>49</sup>, y el recurso de revisión<sup>50</sup>.

126. Tal como se ha establecido en la sección sobre hechos probados, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal de Santa Fe vigente a la fecha de los hechos, concluida la etapa de instrucción y elevado el proceso a juicio, y luego de la requisitoria, el proce-

sado podía optar, como lo hizo el señor Godoy, por ser juzgado en un proceso oral en única instancia, de competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal.

127. En este sentido, el Comité de PIDCP, ha señalado que la expresión “*conforme a lo prescrito por la ley*” que figura en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos son los reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna. Más bien, lo que ha de determinarse “*conforme a lo prescrito por la ley*” es el procedimiento que se ha de aplicar para la apelación<sup>51</sup>. Y que aun cuando “*el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto*”<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> El Código Procesal penal vigente a la fecha de los hechos estaba regido por la Ley N° 6.740, hoy derogada por la Ley N° 12.734. El artículo 479, disponía: El recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la interpretación de la ley establecida por alguna de las Salas de las Cámaras en lo Penal o por acuerdo plenario de las mismas de los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido.

<sup>50</sup> Artículo 489. La acción de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, para perseguir la anulación de la sentencia firme: 1<sup>ro</sup>. Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; 2<sup>do</sup>. Cuando la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad haya sido declarada en fallo posterior irrevocable; 3<sup>ro</sup>. Si la condena hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta cuya existencia hubiere sido declarada en fallo posterior irrevocable, o aunque no haya podido llegarse a dicho fallo por haber mediado una causal extintiva o que imposibilitó proseguir el ejercicio de la acción; 4<sup>to</sup>. Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió, o no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Juez o Tribunal tuvo en cuenta al pronunciar aquéllas.

<sup>51</sup> Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 64/1979, Consuelo Salgar de Montejo c. Colombia, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 127 (1985), 24 de marzo de 1982, párr. 10.4.

<sup>52</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14: Derecho a la igualdad ante cortes y tribunales y a un ensayo justo, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 47.

128. De acuerdo a lo anterior, y por constituir el derecho de revisión una garantía fundamental del debido proceso penal, sin la cual el derecho a la defensa en juicio carecería de eficacia, la CIDH observa que los Estados deben observarla en todo proceso penal, en cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al artículo 8.2.h). Lo anterior por cuanto el análisis sobre el conjunto de garantías que informan el debido proceso penal, en cuanto significan el límite a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática, debe ser especialmente riguroso al tratarse de una pena privativa de libertad<sup>53</sup>. Por consiguiente, un sistema que implique que un inculcado al elegir un juicio oral tenga que renunciar por anticipado a una garantía de esta naturaleza, especialmente cuando se está frente a un proceso penal en el que se podría aplicar, como fue el caso, una pena de prisión perpetua, es contrario a la Convención Americana.
129. Por lo tanto, la CIDH concluye que el artículo 8.2.h) reconoce el derecho del señor Godoy de recurrir del fallo de la Cámara de Apelaciones que lo condenó por tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real.
130. Para el derecho internacional de los derechos humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso<sup>54</sup>, lo importante es que cumpla con determinados estándares. En primer lugar, debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada<sup>55</sup> y debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser oportuno. Asimismo, debe ser un recurso eficaz, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido<sup>56</sup>, esto es, evitar la consolidación de una situación de injusticia. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho<sup>57</sup>.
131. La Comisión resalta que la eficacia del recurso se encuentra estrecha-

---

<sup>54</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107. Párr. 165; Comité de Derechos Humanos de la ONU. Comunicación N° 701/1996, *Gómez Vázquez c. España*, Resolución de 11 de agosto de 2000. Párr. 11.1.

<sup>55</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107. Párr. 158. En el mismo sentido, ver Comité de Derechos Humanos del PIDCP. Comunicación N° 1100/202, *Banda-jevsky c. Belarús*, Resolución de 18 de abril de 2006. Párr. 11.13.

<sup>56</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107. Párr. 161.

<sup>57</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107. Párr. 164.

---

<sup>53</sup> La Corte Interamericana se refiere de la misma manera a que el conjunto de garantías del proceso penal se hace especialmente infranqueables y rigurosas cuando se aplique la pena de muerte. Véase al respecto, Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N° 126, párr. 78.

mente vinculada con el alcance de la revisión. Esto, debido a que la falibilidad de las autoridades judiciales y la posibilidad de que cometan errores que generen una situación de injusticia, no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial.

132. Al respecto, en el caso *Abella* respecto de Argentina, la Comisión Interamericana indicó:

*[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa,*

*cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas. [...]*

*El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso<sup>58</sup>.*

133. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos del PIDCP ha establecido reiteradamente que<sup>59</sup>:

*El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la*

<sup>58</sup> CIDH, Informe N° 55/97, *Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella*, Argentina, 18 de noviembre de 1997. Párrs. 261-262.

<sup>59</sup> La redacción del artículo 14(5) del PIDCP es sustancialmente similar a la del artículo 8(2)(h) de la Convención Americana, por lo tanto las interpretaciones que haga el Comité de los Derechos Humanos de la ONU con relación al contenido y alcance de dicho artículo son pertinentes como pauta de interpretación del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

*legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto*<sup>60</sup>.

134. En la misma línea de lo establecido por el Comité de Derechos Humanos del PIDCP, la CIDH destaca que el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva “audiencia” si el tribunal que realiza la revisión no está impedido de estudiar los hechos de la causa<sup>61</sup>. Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores de diverso orden que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos, el derecho y la valoración y recepción de la prueba. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán

de la naturaleza de las cuestiones en debate así como de las particularidades del sistema procesal penal en el Estado concernido.

135. Cabe mencionar que la Convención Americana “no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional”<sup>62</sup>.
136. En ese sentido, corresponde a los Estados disponer los medios que sean necesarios para compatibilizar las particularidades de su sistema procesal penal con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, especialmente, con las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Así por ejemplo, en el caso de los sistemas procesales penales en los cuales rigen primordialmente los principios de la oralidad y la inmediación, como sucede en el caso de Argentina, los Estados están obligados a asegurar que dichos principios no impliquen exclusiones o limitaciones al alcance de la revisión que las autoridades

<sup>60</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General N° 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Párr. 48. Ver también: *Aliboev v. Tajikistan*, Comunicación N° 985/2001, Decisión de 18 de octubre de 2005; *Khalilov v. Tajikistan*, Comunicación N° 973/2001, Decisión adoptada el 30 de marzo de 2005; *Domukovsky et al. v. Georgia*, Comunicaciones N° 623-627/1995, Decisión adoptada el 6 de abril de 1998, y *Saidova v. Tajikistan*, Comunicación N° 964/2001, Decisión adoptada el 8 de julio de 2004.

<sup>61</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General N° 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Párr. 48.

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N° 126. Párr. 66.

judiciales están facultadas a realizar. Asimismo, la revisión del fallo por un tribunal superior no debería desnaturalizar la vigencia de los principios de oralidad e inmediación.

137. Por otra parte, y en cuanto a la *accesibilidad* del recurso, la Comisión considera que, en principio, la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8.2 h) de la Convención. Algunas de esas exigencias mínimas son, por ejemplo, la presentación del recurso como tal —dado que el artículo 8.2 h) no exige una revisión automática— o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse.
138. Finalmente, la Comisión resalta que el derecho a recurrir el fallo se enmarca dentro del conjunto de garantías que conforman el debido proceso legal, las cuales se encuentran indisolublemente vinculadas entre sí<sup>63</sup>. Por lo tanto, el derecho a recurrir el fallo debe ser interpretado de manera conjunta con otras garantías procesales si las características del caso así lo requieren. A título de ejemplo cabe mencionar la estrecha relación que existe por un lado, entre el derecho a recurrir

el fallo, y por otro, una debida fundamentación de la sentencia así como la posibilidad de conocer las actas completas del expediente incluyendo las actas del juicio en el caso de los sistemas orales<sup>64</sup>. De especial relevancia resulta la relación entre la garantía contemplada en el artículo 8.2.h de la CADH y el acceso a una defensa adecuada, también consagrado en el artículo 8.2 de la Convención. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos del PIDCP ha establecido que “el derecho a la revisión del fallo condenatorio se infringe también si no se informa al acusado de la intención de su abogado de no presentar razones de apoyo a su recurso, privándolo de la oportunidad de buscar a otro representante a fin de que sus asuntos puedan ventilarse en apelación”<sup>65</sup>.

139. La determinación de si se ha vulnerado el derecho a recurrir el fallo, requiere de un análisis caso por caso a través del cual se evalúen las circunstancias concretas de la situación puesta en conocimiento de la Comisión, a la luz de los criterios

<sup>63</sup> Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A N° 16, párr. 120.

<sup>64</sup> En este sentido, ver Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General N° 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Párrs. 47, 48, 49 y 50.

<sup>65</sup> En este sentido, ver Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General N° 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 51.

generales esbozados en los párrafos precedentes. A continuación, la Comisión analizará si el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el señor Godoy y los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la doctrina legal<sup>66</sup>, el recurso de revisión<sup>67</sup>, cumplen con los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención.

<sup>66</sup> El Código Procesal penal vigente a la fecha de los hechos estaba regido por la Ley N° 6.740, hoy derogada por la Ley N° 12.734. El artículo 479, disponía: *El recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la interpretación de la ley establecida por alguna de las Salas de las Cámaras en lo Penal o por acuerdo plenario de las mismas de los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido.*

<sup>67</sup> Artículo 489. *La acción de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, para perseguir la anulación de la sentencia firme: 1º. Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; 2º. Cuando la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad haya sido declarada en fallo posterior irrevocable; 3º. Si la condena hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta cuya existencia hubiere sido declarada en fallo posterior irrevocable, o aunque no haya podido llegarse a dicho fallo por haber mediado una causal extintiva o que imposibilitó proseguir el ejercicio de la acción; 4º. Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió, o no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Juez o Tribunal tuvo en cuenta al pronunciar aquéllas.*

140. Como se estableció en los hechos probados, el 4 de febrero de 1994, la Defensoría Oficial de la Cámara de la ciudad de Rosario, en representación del señor Godoy, interpone un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia condenatoria. Dicho recurso se encuentra reglado por el artículo 93 inciso 1º de la Constitución Provincial y por la Ley Provincial 7.055, que establece como requisitos de procedencia:

Ley N° 7.055. Artículo 1º. *Procederá el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas dictadas en juicios que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto, y contra autos interlocutorios que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación, en los siguientes casos:*

1. *Cuando se hubiere cuestionado la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta;*
2. *Cuando se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él, y*
3. *Cuando las sentencias o autos interlocutorios mencionados no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la*

*Provincia. El recurso no procederá si la decisión del litigio no dependiere de la cuestión constitucional planteada, ni tampoco si ésta, siendo posible, no se hubiere oportunamente propuesto y mantenido en todas las instancias del proceso.*

141. La Comisión destaca que debido al marco legal aplicable, existía una seria limitación en cuanto a las perspectivas de efectividad de cualquier alegato que no se enmarcara en las causales de inconstitucionalidad y arbitrariedad manifiestas. De esta manera, resulta comprensible que la defensa de la víctima, en la búsqueda de que el recurso fuera admitido y decidido, no solicitara la revisión de cuestiones de hecho o de valoración probatoria sino que formulara alegaciones principalmente basadas en la inconstitucionalidad del proceso o en su arbitrariedad manifiesta. No corresponde a la Comisión determinar los posibles cuestiones que hubieran podido formularse, sin embargo, debido al marco legal, la Comisión considera que el análisis no debe circunscribirse a si las autoridades judiciales que conocieron el recurso de inconstitucionalidad dieron respuesta a los argumentos presentados mediante el recurso, sino que debe tomar en cuenta que la víctima inició la etapa recursiva con una limitación *a priori* respecto de los alegatos que podían presentar. Ello, debido a que al momento de los hechos operaba una exclu-

sión automática de las cuestiones de hecho o valoración probatoria, sin un análisis de la importancia o naturaleza de dichas cuestiones a la luz del caso concreto. Esta exclusión resulta incompatible con el alcance amplio del recurso contemplado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana.

142. No obstante lo anterior, la defensa fundamenta el recurso de inconstitucionalidad en la violación al principio de inocencia del señor Godoy, y arbitrariedad de la sentencia, debido a que en su opinión, los jueces habrían partido de la culpabilidad y luego la habrían justificado. En primer lugar, debido a que en que la sentencia le otorga un valor indiciario a una confesión que, alega, fue obtenida bajo tortura por los agentes policiales que lo detuvieron y luego parcialmente ratificada bajo temor de ser devuelto a su custodia. Alega que dicho testimonio fue rectificado cuando el señor Godoy se enteró que no volvería a estar bajo la custodia de los policías. En segundo lugar, en que la condena se basó únicamente en pruebas indiciarias que no señalaban unívocamente al señor Godoy como autor responsable. Asimismo, alega que la prueba no fue debidamente considerada por los magistrados, en especial, que se ignoraron pruebas de descargo fundamentales. Alega asimismo que se omitió realizar, en la etapa de investigación, pruebas indispensables tales como identificación de

- rastros en la escena del crimen, entre ellos huellas de calzado y huellas completas de dedos y partes de mano del asesino en paredes, ladrillos y mangueras plásticas.
143. La Cámara de Apelaciones en lo Penal resuelve el 13 de septiembre de 1994, declarar inadmisibles el recurso, en primer lugar por encontrar que no hubo en el fallo arbitrariedad o violación a las garantías constitucionales y en segundo lugar debido a que los aspectos alegados sobre valoración de la prueba, serían materia de apelación y no del recurso de inconstitucionalidad. El señor Godoy no tenía acceso al recurso de apelación, debido a lo cual, el 28 de septiembre de 1994, su defensa interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe por la no concesión del recurso de inconstitucionalidad y su denegatoria. La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe dicta una resolución denegando el recurso de queja el 21 de diciembre de 1994. Fundamentó su decisión en que “la cuestión no resulta idónea para franquear la vía ensayada, desde que los agravios del recurrente conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho común que fueron resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten desechar los vicios de arbitrariedad acusados”.
144. De lo anterior, resulta que el examen realizado se limitó precisamente a establecer la existencia o inexistencia de violación de garantías constitucionales o de arbitrariedad manifiesta, expresamente excluyendo un examen de las cuestiones de hecho, de prueba y de derecho alegadas.
145. En virtud de los estándares descritos anteriormente, no es compatible con el artículo 8.2.h) de la CADH que el derecho a la revisión sea condicionado a la existencia de una violación de derechos constitucionales o a una arbitrariedad manifiesta.<sup>68</sup> Al margen de que se presenten dichas violaciones o arbitrariedades, toda persona condenada tiene derecho a solicitar una revisión de cuestiones de hecho, de derecho y de recepción y valoración de la prueba y a que las mismas sean analizadas efectivamente por el tribunal jerárquico que ejerce la revisión, precisamente con el objeto de corregir posibles errores de interpretación, de valoración de pruebas o de análisis, tal y como lo alegó la defensa del señor Godoy en cada una de las instancias a las que recurrió.
146. En conclusión, en el presente caso, debido a las limitaciones esbozadas por la Cámara de Apelaciones, así como por la Corte Suprema

<sup>68</sup> Véase en este mismo sentido, *Human Rights Committee; Domuknovsky et al. V. Georgia, Comm 623-627, 6 April 1998*, para 18.11 que establece una revisión limitada a cuestiones de derecho no es compatible con los requerimientos del artículo 14.5 del Pacto. (traducción libre)

de Santa Fe, Rubén Luis Godoy no contó con una revisión de su condena a los efectos de corregir posibles errores por parte del juez respectivo y, por lo tanto, el Estado violó en su perjuicio el derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

147. En relación con el recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal indicado por el Estado, éste procede: contra la sentencia definitiva que contradiga la interpretación de la ley establecida por alguna de las Salas de las Cámaras en lo Penal o por acuerdo plenario de las mismas de los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido.<sup>69</sup> Es decir, se trata de un recurso aun más restringido que el recurso de inconstitucionalidad, por lo cual tampoco cumple con los requisitos mencionados con anterioridad. Lo mismo ocurre con el recurso de revisión, que procede “en todo tiempo y en favor del condenado, para perseguir la anulación de la

sentencia firme: 1ro. Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; 2do. Cuando la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad haya sido declarada en fallo posterior irrevocable; 3ro. Si la condena hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta cuya existencia hubiere sido declarada en fallo posterior irrevocable, o aunque no haya podido llegarse a dicho fallo por haber mediado una causal extintiva o que imposibilitó proseguir el ejercicio de la acción; 4to. Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió, o no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Juez o Tribunal tuvo en cuenta al pronunciar aquéllas”.

148. Se trata en ambos casos, de recursos extraordinarios, es decir procedentes después que la sentencia adquirió efecto de cosa juzgada, establecidos con una finalidad diferente a la de revisar un fallo condenatorio integralmente. Por lo tanto, la CIDH concluye que a pesar que como señala el Estado, estos recursos procedían contra la sentencia condenatoria en única

<sup>69</sup> El Código Procesal penal vigente a la fecha de los hechos estaba regido por la Ley N° 6.740, hoy derogada por la Ley N° 12.734. El artículo 479, disponía: El recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la interpretación de la ley establecida por alguna de las Salas de las Cámaras en lo Penal o por acuerdo plenario de las mismas de los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido.

instancia, no proveen una revisión acorde con los parámetros reconocidos por el artículo 8.2.h) de la Convención.

149. Con base en las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que en el proceso penal contra el señor Rubén Luis Godoy, se violó su derecho a las garantías judiciales (artículos 8.1, 8.2 y 8.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana).

*C. Deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno a favor de Rubén Luis Godoy*

150. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

151. La Corte Interamericana ha señalado que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la

jurisprudencia como un principio evidente<sup>70</sup>.

152. Asimismo, la Corte ha indicado que este principio, recogido en su artículo 2, establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados<sup>71</sup>, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)<sup>72</sup>.
153. Según lo ha establecido la jurisprudencia constante de la Corte, el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C N° 166, párr. 55; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 68. Ver también *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 170; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 117.

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C N° 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 171; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 117.

<sup>72</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C N° 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 171; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, párr. 205.

del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>73</sup>. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico<sup>74</sup> y, por ende, se satisface con la modificación<sup>75</sup>, la derogación, o de algún modo

anulación<sup>76</sup>, o la reforma<sup>77</sup> de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda<sup>78</sup>.

154. Con relación al alcance de la responsabilidad internacional al respecto, la Corte ha indicado que:

*El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.*

155. La Comisión es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando

<sup>73</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C N° 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 172; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 118.

<sup>74</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C N° 166, párr. 56; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N° 73, párr. 172.

<sup>75</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C N° 166, párr. 56; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N° 126, párrs. 97 y 130.

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C N° 166, párr. 56; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, párr. 254.

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C N° 166, párr. 56; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 133, párrs. 87 y 125.

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C N° 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 172.

un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>79</sup>.

156. En el presente informe, la Comisión concluyó que el Estado argentino violó el derecho a recurrir de un fallo en perjuicio del señor Godoy, debido a que el recurso el proceso oral en instancia única bajo el cual fue condenado y el recurso de inconstitucionalidad no cumplen con los estándares requeridos por el artículo 8(2)(h).

<sup>79</sup> Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 173; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párrs. 123 a 125.

157. Específicamente, la CIDH considera que los artículos de la Ley N° 6.704 y de la Ley N° 7.055, que consagran el proceso oral en única instancia y los supuestos de procedencia así como los presupuestos en que la Corte puede rechazar el recurso de inconstitucionalidad, son incompatibles con la Convención Americana toda vez que impiden el ejercicio adecuado del derecho a recurrir de un fallo tal como se observó a lo largo del presente informe.

158. La Comisión observa que si bien la Ley N° 6.704 ha sido modificada con posterioridad a los hechos del presente caso, el hecho de que tales normas incompatibles con la Convención se aplicaran a la víctima en el proceso penal que se siguió en su contra, implicó una violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana<sup>80</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

159. En virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana, durante su 140 Período Ordinario de Sesiones,

<sup>80</sup> Sobre la violación del artículo 2 de la Convención no obstante las normas incompatibles con la misma habían sido derogadas el momento del pronunciamiento de la Corte, ver: Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N° 150, párr. 135.

concluye que el Estado de Argentina no investigó debidamente la denuncia de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes que hizo el señor Godoy, en violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 5.1 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que la confesión que el señor Godoy hizo bajo alegatos de haber sido obtenida bajo tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, fue utilizada por los tribunales de justicia en su proceso penal, en violación del artículo 8.3 de la Convención. En adición, la CIDH concluye que el señor Godoy no tuvo acceso a un recurso judicial que hiciera una revisión de los elementos de hecho, de derecho y valoración y recepción de la

prueba que ponderó el tribunal de única instancia, en violación de lo dispuesto por el artículo 8.2.h) y artículo 2 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, concluye *iura novit curiae*, que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Rubén Luis Godoy.

[...]

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 29 días del mes de marzo de 2012. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primer Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Dinah Shelton, Rosa María Ortiz, y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.